

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 812

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO WWB S.A identificado con Nit. No 900.378.212-2 contra MARY LUPE URBANO con cédula No 34.560.022 Y GERARDO ZUÑIGA con cédula No 6.009.925, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 04 de noviembre de 2016. Mediante autos No. 1238 y 1239 del 14 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, respectivamente.

Mediante auto No 1500 del 15 de junio de 2017 se aceptó sustitución y reconoció personería, con Auto 1528 del 15 de junio de 2017 se ordenó agotar notificación por aviso, con auto No 806 del 8 de mayo de 2018 se dio por terminado el poder conferido al Dr. Diego Alejandro Suárez y reconoció personería adjetiva al Dr. César Augusto Monsalve Angarita, con Auto No 1067 del 8 de junio de 2018 se decidió seguir adelante con la ejecución, con auto No 1134 del 18 de junio de 2018 se aprobó la liquidación de costas, mediante auto No 537 del 8 de marzo de 2019 se dispuso correr traslado de liquidación, con auto No 2568 del 26 de septiembre de 2019 se modificó la liquidación, con auto No 682 del 19 de abril de 2021 se aceptó renuncia del abogado César Augusto Monsalve Angarita, con auto 2081 del 16 de septiembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que aportara la cesión completa celebrada con SUMMA VALOR S.A, y con auto No 523 del 17 de marzo de 2022 -notificado por el estado el 18 de marzo de 2022- se requirió por segunda vez para que se aportara la cesión completa, sin que hasta la fecha se haya aportado la documentación correspondiente y sin que a la fecha haya solicitudes pendientes por resolver.

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2016-00513-00

D/te: BANCO WWB S.A identificada con Nit. No 900.378.212-2

D/do: MARY LUPE URBANO con cédula No 34.560.022 Y GERARDO ZUÑIGA con cédula No 6.009.925

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 18 de marzo de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2016-00513-00
D/te: BANCO WWB S.A identificada con Nit. No 900.378.212-2
D/do: MARY LUPE URBANO con cédula No 34.560.022 Y GERARDO ZUÑIGA con cédula No 6.009.925

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por BANCO WWB S.A identificado con Nit. No 900.378.212-2, contra MARY LUPE URBANO con cédula No 34.560.022 Y GERARDO ZUÑIGA con cédula No 6.009.925, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4c4e7029da99e55a87665a8536560f792b963bf4c1197b56dca08588a36983**

Documento generado en 04/04/2024 02:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016 – 00520- 00
D/te.: BANCO WWB S.A., identificado con Nit No 900.378.212-2
D/do.: HECTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAM, identificado con cédula de ciudadanía No 76.335.717, ARGENIDES QUINAYAS OMEN identificada con cédula No 26.567.388 y NELSON MARINO MAMIAN MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.335.428

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 805

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por BANCO WWB S.A, identificado con Nit No 900.378.212-2 contra HECTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAM, identificado con cédula de ciudadanía No 76.335.717, ARGENIDES QUINAYAS OMEN identificada con cédula No 26.567.388 y NELSON MARINO MAMIAN MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.335.428, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 04 de noviembre de 2016 y con Auto No. 1256 de fecha 15 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con auto No. 1257 de fecha 15 de diciembre de 2016, el Despacho decretó medidas cautelares deprecadas por la activa.

Posteriormente, con auto No 1508 del 15 de junio de 2017, se aceptó sustitución de poder y se reconoció personería a la abogada DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA, mediante auto No 1579 del 20 de junio de 2017 se ordenó emplazar a HECTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAM, identificado con cédula de ciudadanía No 76.335.717 y a ARGENIDES QUINAYAS OMEN identificada con cédula No 26.567.388, con auto No 2724 del 01 de noviembre de 2017 se ordenó emplazar a NELSON MARINO MAMIAN MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.335.428, con auto No 1267 del 3 de julio de 2018 se designó curador a HECTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAM, identificado con cédula de

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

SE

ACTIVO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016 – 00520- 00

D/te.: BANCO WWB S.A., identificado con Nit No 900.378.212-2

D/do.: HECTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAM, identificado con cédula de ciudadanía No 76.335.717, ARGENIDES QUINAYAS OMEN identificada con cédula No 26.567.388 y NELSON MARINO MAMIAN MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.335.428

ciudadanía No 76.335.717 y a ARGENIDES QUINAYAS OMEN identificada con cédula No 26.567.388, con auto No 003 del 14 de enero de 2021 se requirió a la parte ejecutante para que agote la citación a la curadora y acredite la publicación de un edicto emplazatorio, con auto No 683 del 19 de abril de 2021 se aceptó renuncia de poder, con auto No. 1623 del 2 de agosto de 2021 se relevó curador y designó uno para representar a los tres demandados, con auto No. 2686 del 18 de noviembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que aporte la cesión de crédito completa

La última actuación tuvo lugar el 23 de marzo de 2022, que se notificó por estado el auto No 526 del 22 de marzo de 2022, donde se requirió nuevamente al demandante para que aporte la cesión de crédito completa.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de los demandados, ni siquiera comunicó al curador su designación, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL”

SE

ACTIVO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016 – 00520- 00

D/te.: BANCO WWB S.A., identificado con Nit No 900.378.212-2

D/do.: HECTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAM, identificado con cédula de ciudadanía No 76.335.717, ARGENIDES QUINAYAS OMEN identificada con cédula No 26.567.388 y NELSON MARINO MAMIAN MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.335.428

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 23 de marzo de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por BANCO WWB S.A, identificado con Nit No 900.378.212-2 contra HECTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAM, identificado con cédula de ciudadanía No 76.335.717, ARGENIDES QUINAYAS OMEN identificada con cédula No 26.567.388 y NELSON MARINO MAMIAN MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.335.428, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

SE

ACTIVO

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d662a3b76650e4af271701b960ba19220f360fe7a6d2a9d7ab85451fcd58ed4**

Documento generado en 04/04/2024 02:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00357-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.268.005.
D/do. REGINA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.310.895 y OSCAR MAURICIO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.649.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 808

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00357-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.268.005.
D/do. REGINA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.310.895 y OSCAR MAURICIO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.649.

En demanda de radicado mencionado anteriormente, la endosataria en procuración realiza una petición tendiente a que se oficie a la E.P.S. SANITAS, para que informe si dentro de su base de datos se relaciona el lugar de trabajo del demandado OSCAR MAURICIO MOLANO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.649.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordena oficiar a la E.P.S. SANITAS, para que informe a este Despacho judicial, el nombre de la entidad o empleador del señor OSCAR MAURICIO MOLANO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No.10.300.649.

Líbrese la comunicación respectiva, que debe ser remitida por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf7dc53b6f8a38a5245f11bbeb889c426767f48533efe65f9516e0811fe0e8e**

Documento generado en 04/04/2024 02:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00148-00
D/te. CONJUNTO CERRADO –URBANIZACION LA VILLA, identificada con NIT. 9005512019-4
D/do. SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C., identificada con NIT. 8170029583

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 414

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00148-00
D/te. CONJUNTO CERRADO –URBANIZACION LA VILLA, identificada con NIT. 9005512019-4
D/do. SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C., identificada con NIT. 8170029583

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado a través de apoderado por EL CONJUNTO CERRADO - URBANIZACION LA VILLA, persona jurídica identificada con Nit. No. 9005512019-4, en contra de LA SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C., identificada con NIT. 8170029583, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR las medidas cautelares comunicada mediante OFICIO No. 651 del 8 de septiembre del 2021, de EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-68611, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, denunciado como de propiedad de la SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C., identificada con NIT. 8170029583, Ubicado en la Urbanización LA VILLA.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00148-00
D/te. CONJUNTO CERRADO –URBANIZACION LA VILLA, identificada con NIT. 9005512019-4
D/do. SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C., identificada con NIT. 8170029583

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 415

Señores:

BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, MUNDO MUJER, CORPBANCA COLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, GNB, HELM BANK, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, W S.A, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA S.A, FINANDINA S.A, ITAÚ.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00148-00
D/te. CONJUNTO CERRADO –URBANIZACION LA VILLA, con NIT. 9005512019-4
D/do. SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C., identificada con NIT. 8170029583

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia, se ha proferido el siguiente auto:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado a través de apoderado por EL CONJUNTO CERRADO - URBANIZACION LA VILLA, persona jurídica identificada con Nit. No. 9005512019-4, en contra de LA SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C., identificada con NIT. 8170029583, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR las medidas cautelares comunicada mediante OFICIOS No. 652 de septiembre de 20121, de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que sean susceptibles de esta medida, que la SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C., identificada con NIT. 8170029583, tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, en las entidades financieras arriba indicadas.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00148-00
D/te. CONJUNTO CERRADO –URBANIZACION LA VILLA, identificada con NIT. 9005512019-4
D/do. SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C., identificada con NIT. 8170029583

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 810

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00148-00
D/te. CONJUNTO CERRADO –URBANIZACION LA VILLA, identificada con NIT. 9005512019-4
D/do. SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C., identificada con NIT. 8170029583

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de embargo de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

EL CONJUNTO CERRADO - URBANIZACION LA VILLA, persona jurídica identificada con Nit. No. 9005512019-4 a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de la SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C., identificada con NIT. 8170029583, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una certificación expedida por el administrador de la URBANIZACION LA VILLA.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 775 del 2 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 24 de enero de 2024, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00148-00
D/te. CONJUNTO CERRADO –URBANIZACION LA VILLA, identificada con NIT. 9005512019-4
D/do. SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C., identificada con NIT. 8170029583

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante por conducto de apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de embargo de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado a través de apoderado por EL CONJUNTO CERRADO - URBANIZACION LA VILLA, persona jurídica identificada con Nit. No. 9005512019-4, en contra de LA SOCIEDAD SUAREZ Y CIA. S EN C., identificada con NIT. 8170029583, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beeeea486ada20a916636c296dc05db2fcb4a7cc72eef25d428563c901329bf**

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTIVO

Documento generado en 04/04/2024 02:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Prendaria No. 2022-00244-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit No. 890300279-4.
D/da: GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con cédula No. 25.292.056.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 410

Señores:
SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE POPAYÁN –CAUCA.

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Prendaria No. 2022-00244-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit No. 890300279-4.
D/da: GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con cédula No. 25.292.056.

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo con garantía prendaria, adelantado por EL BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con Nit. No. 890300279-4, en contra de GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con cédula No. 25.292.056, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 1715 de 29 de agosto del 2022, de EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo dado en prenda, identificado con placas HNS785, modelo 2014, Clase: Automóvil, Color: Rojo Perlado, Marca: SUZUKI, denunciado como de propiedad de GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con cédula No. 25.292.056,

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Prendaria No. 2022-00244-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit No. 890300279-4.
D/da: GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con cédula No. 25.292.056.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 796

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Prendaria No. 2022-00244-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit No. 890300279-4.
D/da: GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con cédula No. 25.292.056.

La demandada tras haberse negado el levantamiento de la medida cautelar, el 20 de febrero de los corrientes, aporta nuevos documentos, aludiendo a una cesión del crédito, que NUNCA se ha aportado y dice que hizo una negociación con el cesionario, que no es parte reconocida dentro del proceso.

Sin embargo, BANCO DE OCCIDENTE por conducto de la apoderada, solicita dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, petición que se estima procedente y se deja constancia que no hay solicitud de embargo de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con cédula No. 25.292.056, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un pagaré.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1818 del 29 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 20 de febrero de 2024, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Prendaria No. 2022-00244-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit No. 890300279-4.

D/da: GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con cédula No. 25.292.056.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante por conducto de apoderada con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime que no hay solicitud de embargo de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo con garantía prendaria, adelantado por EL BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con Nit. No. 890300279-4, en contra de GLORIA AMPARO QUEVEDO DIAZ, identificada con cédula No. 25.292.056, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8834e66c4523cffb2db1f58ff660d56d35501a824119425f354f7373977a495b**

Documento generado en 04/04/2024 02:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00270-00
D/te OLMER ALEXANDER MONTILLA DELACRUZ, con C.C. No. 10.593.874.
D/do ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO, con C.C. No. 34.570.652.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00270-00
D/te OLMER ALEXANDER MONTILLA DELACRUZ, con C.C. No. 10.593.874.
D/do ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO, con C.C. No. 34.570.652.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral TERCERO de la parte resolutive del Auto N° 2391 del 31 de octubre de 2022, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación adicional de costas, teniendo en cuenta los gastos reportados, dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

| | |
|-----------------------------|----------------|
| HONORARIOS PERITO AVALUADOR | \$600.000.00 |
| HONORARIOS SEQUESTRE | \$500.000.00 |
| TOTAL | \$1.100.000.00 |

TOTAL: UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100. 000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00270-00
D/te OLMER ALEXANDER MONTILLA DELACRUZ, con C.C. No. 10.593.874.
D/do ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO, con C.C. No. 34.570.652.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 792

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00270-00
D/te OLMER ALEXANDER MONTILLA DELACRUZ, con C.C. No. 10.593.874.
D/do ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO, con C.C. No. 34.570.652.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad, considerando además las costas adicionales que se incluyen y acreditan en debida forma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas adicionales efectuada por Secretaría y la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, con corte al 31 de diciembre de 2023, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

¹ Valor total: \$30.589.336,68

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9579be05112e37eb3c2167491818a3cdd5773c0f579a9afce0ddc9b8e0307b44**

Documento generado en 04/04/2024 02:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00333-00
Dte. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.268.005.
Ddo. EMIR STELLA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.678.046

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 793

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00333-00
Dte. MARÍA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.268.005.
Ddo. EMIR STELLA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.678.046

La parte demandante, allega memorial informando al Despacho del proceso de notificación personal a la parte demandada, la cual se realizó bajo los parámetros del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, dicha norma aplica únicamente para notificaciones que se hacen por correo electrónico; si la notificación se hace en la dirección física, debe agotarse conforme el art. 291 y siguientes del CGP.

Así debe enviar la citación para que la demandada comparezca al despacho a recibir la notificación y de no comparecer en el término legal, se procede a agotar la notificación por aviso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por agotada en legal forma la notificación de la parte demandada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e087373bee1b57ceb6eb0ac5cd230494c17f6d36a99778e83e6c4df9fa48c84**

Documento generado en 04/04/2024 02:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No. 007

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2022-00342-00
E/te: DEYDER FRANKLIN BOLAÑOS LÓPEZ
E/do: JOHANA CAROLINA BENAVIDES RUALES

I. OBJETO DE DECISION:

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por DEYDER FRANKLIN BOLAÑOS LÓPEZ a nombre propio, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de JOHANA CAROLINA BENAVIDES RUALES, fundamentada en los siguientes hechos:

Que el 19 de diciembre, en la ciudad de Popayán, le hizo un préstamo a la demandada, quien giró y aceptó una letra de cambio por \$3.000.000.

La demandada estampó su firma y número de identificación en la parte donde dice “a cargo” y diligenció los espacios donde dice señor, valor en letra y números y dejó los demás espacios en blanco y le indicó al demandante diligenciar como fecha de pago, 31 de diciembre de 2019.

El plazo se encuentra vencido y la deudora no ha pagado el valor del crédito.

2.2. Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago por el capital correspondiente a \$3.000.000; junto con los intereses de plazo y mora, además de las costas y gastos que se causen en el proceso.

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda se repartió el 26 de septiembre de 2022, por auto No. 2852 del 19 de diciembre de 2022, se libró el mandamiento de pago.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2022-00342-00
E/te: DEYDER FRANKLIN BOLAÑOS LÓPEZ
E/do: JOHANA CAROLINA BENAVIDES RUALES

Por auto No. 2853 del 19 de diciembre de 2022, se decretaron medidas cautelares, a solicitud de la parte ejecutante.

La ejecutada se notificó por correo electrónico y por conducto de apoderado judicial, oportunamente radicó recurso de reposición.

Con auto No. 1449 del 20 de junio de 2023, se analizó que, con el recurso allegado por la demandada, se presentó una excepción de fondo, con base en el numeral 5 del art. 784 del CGP, que se advirtió se tramitaría al tenor del art. 442 del CGP. Por lo demás, se despachó de forma desfavorable el recurso.

Con auto No. 2358 del 5 de octubre de 2023, se corrió traslado de la excepción propuesta y el ejecutante oportunamente se pronunció.

La excepción propuesta parte de considerar que el ejecutante hizo consignaciones gramaticales en el título, luego de que ya lo había presentado en una oportunidad, sin obtener el mandamiento de pago.

El ejecutante al respecto al descorrer la excepción, explicó que, en ocasión anterior, había escaneado mal el título, por lo que no se visualizaba una parte del mismo, situación que no da certeza de lo argumentado por la parte demandada.

IV. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de la demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación pactado en el título valor (artículos: 17, numeral 1º y 28, numerales 1º y 3º del CGP); tanto la parte demandante, como la demandada está conformada por personas capaces de ser parte, siendo personas naturales. El demandante actúa a nombre propio y la demandada está representada por abogado.

VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor; presupuesto que se cumple según lo que consta en el título valor.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado analizar, ¿si se configura la excepción de alteración del texto del título, porque fue diligenciado por el tenedor – demandante, luego de haber sido presentado en una oportunidad para el recaudo judicial?

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2022-00342-00
E/te: DEYDER FRANKLIN BOLAÑOS LÓPEZ
E/do: JOHANA CAROLINA BENAVIDES RUALES

VIII. CASO CONCRETO

Al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La doctrina dice que el proceso ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. (Escobar Vélez, Edgar en el texto LOS PROCESOS DE EJECUCION. De los Títulos Valores. Parte General. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Librería jurídica Sánchez R Ltda., Medellín, Colombia, 2013, pág. 15.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2013 (Rad.: 05001-22-03-000-2012-00987-01), refirió sobre el objeto del proceso ejecutivo lo siguiente: *“el objeto de los trámites ejecutivos, (...) “consiste en el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible”, pues su “finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta”.*

Así entonces, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir, esto es, contar con un título ejecutivo o título valor. En este proceso, la parte activa allegó una letra de cambio sin número y con base en ella se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada propone la excepción contenida en el numeral 5 del art. 784 del Código de Comercio, que reza:

“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;”

La parte demandada retoma un aparte del libelo introductorio, donde el actor enunció haber radicado la demanda con anterioridad, pero que el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, lo que corrigió en esta ocasión. A partir de ello, se dice por el apoderado que representa a la ejecutada, que hay certeza de que el ejecutante en esta oportunidad hizo consignaciones gramaticales en el título, transgrediendo el art. 622 del Código de Comercio, evidenciando la alteración del título original.

Analizados los argumentos de la excepción, parten de una conclusión errónea de lo que dice la demanda, donde en efecto, como lo manifiesta el ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones, reconoció haber presentado con anterioridad una demanda pero no escaneó adecuadamente el título; en ningún momento dice que dejó de diligenciar espacios de la letra de cambio o que adicionó algo al contenido del título.

Ahora bien, la excepción propuesta es vaga, abstracta e indeterminada porque no dice cuál es el elemento alterado del título; ni siquiera se arrimó alguna prueba indicativa de la alteración que dice ocurrió.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2022-00342-00
E/te: DEYDER FRANKLIN BOLAÑOS LÓPEZ
E/do: JOHANA CAROLINA BENAVIDES RUALES

Es muy claro entonces, que la parte demandada no atendió la carga que le incumbe en materia probatoria a la luz del inciso 1 del art. 167 del CGP, siendo procedente seguir adelante con la ejecución y disponer lo pertinente sobre la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de alteración del texto del título, por lo expuesto.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2852 del 19 de diciembre de 2022, providencia proferida a favor de DEYDER FRANKLIN BOLAÑOS LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.323.433, en contra de JOHANA CAROLINA BENAVIDES RUALES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.700.587.

TERCERO.- REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada, JOHANA CAROLINA BENAVIDES RUALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.700.587, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS TRES MIL PESOS (\$303.000.00) M/CTE, a favor de DEYDER FRANKLIN BOLAÑOS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.323.433, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e8877637769f47a85ae657995bd776f0bc5d6826131c81396bf6abe038b99d**

Documento generado en 04/04/2024 02:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2023-00057-00
D/te: ALFREDO ANTONIO DORADO SOTELO
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo - j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 409
Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Señores
ALCALDÍA DE POPAYÁN – SECRETARÍA GENERAL
La ciudad

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2023-00057-00
D/te: ALFREDO ANTONIO DORADO SOTELO
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 789 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

“3.1. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – SECRETARÍA GENERAL, para que informe si el bien inmueble ubicado en zona urbana del municipio de Popayán, con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-44575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 10 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderada judicial, en virtud del art. 44 del CGP.”

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2023-00057-00
D/te: ALFREDO ANTONIO DORADO SOTELO
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 789

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2023-00057-00
D/te: ALFREDO ANTONIO DORADO SOTELO
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, se señalará fecha para la inspección judicial a que hace referencia la mentada disposición, pero en aras de lograr una mayor celeridad procesal, esta se realizará antes de la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**. La diligencia iniciará en el Juzgado y la parte actora debe suministrar los medios para el desplazamiento.

Por conducto, de la parte actora, se insta y requiere para que comparezca a la diligencia de inspección judicial, el Ingeniero HUGO ORDOÑEZ GÓMEZ, quien consta hizo un dictamen pericial, aportado con la demanda.

En la misma fecha, se llevará a cabo la contradicción de la prueba, conforme el art. 228 del CGP; se le requiere al Ingeniero HUGO ORDOÑEZ GÓMEZ, para que aporte antes de la inspección

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2023-00057-00
D/te: ALFREDO ANTONIO DORADO SOTELO
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

judicial, las declaraciones, documentos e informaciones de que tratan los 10 numerales del art. 226 del CGP y que aún no constan en el proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos y pruebas aportadas con la demanda: poder especial; certificado de defunción de BENJAMIN PAJOY DÍAZ; escritura pública No. 772 del 8 de julio de 1974; certificado catastral del 8 de julio de 1974; escritura pública No. 1008 del 8 de mayo de 1991; escritura pública No. 3960 del 19 de diciembre de 1997; escritura pública No. 1982 del 13 de agosto de 2007; certificado catastral especial, certificado especial de pertenencia y certificado de tradición del bien con matrícula No. 120-44575; recibos de servicios públicos; informe de dictamen pericial elaborado por el

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2023-00057-00
D/te: ALFREDO ANTONIO DORADO SOTELO
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingeniero HUGO ORDOÑEZ GÓMEZ; evidencias de la obtención del correo de la demandada CLAUDIA RAQUEL MACA BASTIDAS.

- 1.2. Se decreta el testimonio de MIGUEL ÁNGEL PERAFÁN GÓMEZ, JOSÉ HERNEY GIRÓN BASTIDAS y JORGE ARTURO PAZ FALLA, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P., para que declaren en los términos indicados en la demanda. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección del demandante.

2. PARTE DEMANDADA

De LUZ MARIELA BASTIDAS DE MACA, MIGUEL ANGEL MACA, LUZ ANGELICA PALECHOR MACA Y CLAUDIA RAQUEL MACA BASTIDAS

- 2.1. No contestaron la demanda.

De la curadora ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY

- 2.2. No allegó pruebas, ni solicitó su práctica.

Del curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS.

- 2.3. No allegó pruebas, ni solicitó su práctica.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – SECRETARÍA GENERAL, para que informe si el bien inmueble ubicado en zona urbana del municipio de Popayán, con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-44575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 10 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitararlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderada judicial, en virtud del art. 44 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f46420d8f849e8aaff44f6485dd2867bd4a21aad82d19d77910cf830522962**

Documento generado en 04/04/2024 02:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00305-00
D/te.: MARIA ALEJANDRA VELASCO ALEGRÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.727.475.
D/do: JUAN CARLOS ALEGRÍA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.542.771.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 797

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00305-00
D/te.: MARIA ALEJANDRA VELASCO ALEGRÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.727.475.
D/do: JUAN CARLOS ALEGRÍA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.542.771.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito, imputando los abonos, con corte a la fecha del 13 de febrero de 2024

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 2.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | |
|-------------|-------------|------|---------------|-----------------|
| 05-ago-2020 | 31-ago-2020 | 27 | 1,50 | \$ 27.000,00 |
| 01-sep-2020 | 05-sep-2020 | 5 | 1,50 | \$ 5.000,00 |
| Sub-Total | | | | \$ 2.032.000,00 |

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | |
|-------------|-------------|------|---------------|--------------|
| 06-sep-2020 | 30-sep-2020 | 25 | 2,05 | \$ 34.166,67 |
| 01-oct-2020 | 31-oct-2020 | 31 | 2,02 | \$ 41.746,67 |
| 01-nov-2020 | 30-nov-2020 | 30 | 2,00 | \$ 40.000,00 |

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00305-00

D/te.: MARIA ALEJANDRA VELASCO ALEGRÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.727.475.

D/do: JUAN CARLOS ALEGRÍA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.542.771.

| | | | | | |
|-------------|-------------|----|------|----|-----------|
| 01-dic-2020 | 31-dic-2020 | 31 | 1,96 | \$ | 40.506,67 |
| 01-ene-2021 | 31-ene-2021 | 31 | 1,94 | \$ | 40.093,33 |
| 01-feb-2021 | 28-feb-2021 | 28 | 1,97 | \$ | 36.773,33 |
| 01-mar-2021 | 31-mar-2021 | 31 | 1,95 | \$ | 40.300,00 |
| 01-abr-2021 | 30-abr-2021 | 30 | 1,94 | \$ | 38.800,00 |
| 01-may-2021 | 31-may-2021 | 31 | 1,93 | \$ | 39.886,67 |
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 30 | 1,93 | \$ | 38.600,00 |
| 01-jul-2021 | 31-jul-2021 | 31 | 1,93 | \$ | 39.886,67 |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 31 | 1,94 | \$ | 40.093,33 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30 | 1,93 | \$ | 38.600,00 |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31 | 1,92 | \$ | 39.680,00 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 1,94 | \$ | 38.800,00 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 1,96 | \$ | 40.506,67 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 1,98 | \$ | 40.920,00 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2,04 | \$ | 38.080,00 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2,06 | \$ | 42.573,33 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2,12 | \$ | 42.400,00 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2,17 | \$ | 44.846,67 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2,17 | \$ | 43.400,00 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2,17 | \$ | 44.846,67 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2,17 | \$ | 44.846,67 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2,17 | \$ | 43.400,00 |
| 01-oct-2022 | 31-oct-2022 | 31 | 2,17 | \$ | 44.846,67 |
| 01-nov-2022 | 30-nov-2022 | 30 | 2,17 | \$ | 43.400,00 |
| 01-dic-2022 | 31-dic-2022 | 31 | 2,17 | \$ | 44.846,67 |
| 01-ene-2023 | 31-ene-2023 | 31 | 2,17 | \$ | 44.846,67 |
| 01-feb-2023 | 28-feb-2023 | 28 | 2,17 | \$ | 40.506,67 |
| 01-mar-2023 | 31-mar-2023 | 31 | 2,17 | \$ | 44.846,67 |
| 01-abr-2023 | 30-abr-2023 | 30 | 2,17 | \$ | 43.400,00 |
| 01-may-2023 | 31-may-2023 | 31 | 2,17 | \$ | 44.846,67 |
| 01-jun-2023 | 30-jun-2023 | 30 | 2,17 | \$ | 43.400,00 |
| 01-jul-2023 | 31-jul-2023 | 31 | 2,17 | \$ | 44.846,67 |
| 01-ago-2023 | 31-ago-2023 | 31 | 2,17 | \$ | 44.846,67 |
| 01-sep-2023 | 30-sep-2023 | 30 | 2,17 | \$ | 43.400,00 |
| 01-oct-2023 | 31-oct-2023 | 31 | 2,17 | \$ | 44.846,67 |
| 01-nov-2023 | 30-nov-2023 | 30 | 2,17 | \$ | 43.400,00 |
| 01-dic-2023 | 12-dic-2023 | 12 | 2,17 | \$ | 17.360,00 |

| | | | | | |
|-----------------------------|--|--------------|-----------|----|--------------|
| | | | Sub-Total | \$ | 3.679.393,38 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | | dic 12/ 2023 | | \$ | 148.279,00 |
| | | Sub-Total | | \$ | 3.531.114,38 |

Intereses de mora sobre el capital
inicial

(\$ 2.000.000,00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-----------------------------|-------------|--------------|---------------|----|--------------|
| 13-dic-2023 | 31-dic-2023 | 19 | 2,17 | \$ | 27.486,67 |
| 01-ene-2024 | 10-ene-2024 | 10 | 2,17 | \$ | 14.466,67 |
| | | | Sub-Total | \$ | 3.573.067,72 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | | ene 10/ 2024 | | \$ | 77.918,00 |
| | | Sub-Total | | \$ | 3.495.149,72 |

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00305-00
D/te.: MARIA ALEJANDRA VELASCO ALEGRÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.727.475.
D/do: JUAN CARLOS ALEGRÍA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.542.771.

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 2.000.000,00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-----------------------------|-------------|------|---------------|-------------|-----------------|
| 11-ene-2024 | 31-ene-2024 | 21 | 2,17 | \$ | 30.380,00 |
| 01-feb-2024 | 07-feb-2024 | 7 | 2,17 | \$ | 10.126,67 |
| | | | | Sub-Total | \$ 3.535.656,39 |
| (-) VALOR DE ABONO HECHO EN | | | | feb 7/ 2024 | \$ 180.231,00 |
| | | | | Sub-Total | \$ 3.355.425,39 |

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 2.000.000,00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|---------------------|-------------|------|---------------|-----------|-----------------|
| 08-feb-2024 | 13-feb-2024 | 6 | 2,17 | \$ | 8.680,00 |
| | | | | Sub-Total | \$ 3.364.105,39 |
| MAS EL VALOR COSTAS | | | | | \$ 124.800,00 |
| | | | | TOTAL | \$ 3.488.905,39 |

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4419072bcd78ac021f81cde0145c80ce7958a6e07248a68d2ba4fdd967970fda
Documento generado en 04/04/2024 02:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00350-00
D/te.: ALICIA LEONOR RODRIGUEZ, identificada con cédula No 34.529.727
D/do: YULIETH ROCIO CUARAN SANCHEZ identificada con cédula No 48.574.111

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 813

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00350-00
D/te.: ALICIA LEONOR RODRIGUEZ, identificada con cédula No 34.529.727
D/do: YULIETH ROCIO CUARAN SANCHEZ identificada con cédula No 48.574.111

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Revisados los documentos allegados, observa el Despacho que, si bien se otorga poder por parte de la señora ALICIA LEONOR RODRIGUEZ, para actuar en este asunto a la Dra. TATIANA LOPEZ RODRIGUEZ, en este no se otorga a dicha profesional la facultad de recibir, razón por la cual, no puede solicitar la Terminación del Proceso como lo exige el Art. 461 del Código General del Proceso, hasta tanto no subsane o le sea conferida la facultad de Recibir o en su defecto se le confiera la facultad especial para solicitar la terminación del proceso; por lo que se negará la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

NEGAR la terminación del proceso de la referencia, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f5819a7ff22e94eec21ee5a9e865285d6cf8d99089b9ee685cefd209eb4cd1**

Documento generado en 04/04/2024 02:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 783

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2023-00390-00
Demandante: CREACIONES BETTY SECRET SAS con Nit. No. 901.242.159-9
Demandado: TIERRA SANTA POPAYÁN SAS con Nit. No. 900.518.662-5

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 2832 del 7 de diciembre de 2023, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

EL RECURSO INTERPUESTO

Adujo que, a través del recurso se aportan los albaranes con firma, sello y fecha que prueban la entrega de los bienes por parte del ejecutante y que fueron recibidos por el demandado.

Relacionó tres guías de empresas de correos.

Solicitó revocar el auto objeto del recurso y que se admita o inadmita la demanda.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, pero al no estar trabada la litis, ello deviene innecesario.

CONSIDERACIONES

Se pretende por la vía ejecutiva, el pago de unas sumas de dinero trayendo a juicio las facturas electrónicas de venta No. FECB-425 del 8 de junio de 2022 y FECB-485 del 9 de septiembre de 2022.

El art. 774 del Código de Comercio establece los requisitos para que la factura adquiera la calidad de título valor. Y de tal norma se extrae que hay¹:

-Requisitos generales: Derivados del art. 621 del Código de Comercio; mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

¹ Sobre el tema ver texto De los Títulos Valores. Lisandro Peña Nossa. ECOE Ediciones. Pag. 270 y siguientes.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2023-00390-00
Demandante: CREACIONES BETTY SECRET SAS con Nit. No. 901.242.159-9
Demandado: TIERRA SANTA POPAYÁN SAS con Nit. No. 900.518.662-5

-Requisitos especiales: El art. 774 ib., integra los requisitos de la factura de venta contemplados en el art. 617 del Estatuto Tributario.

El Juzgado, en la providencia recurrida observó que las facturas aportadas con la demanda, no cumplían con la totalidad de requisitos del art. 774 del Código de Comercio, al no contener la fecha de recibo de la factura, complementado con lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en STC-11618-2023, observando que tampoco obraba la fecha de recepción de las mercancías.

Con el recurso interpuesto, se aportan unas guías de la empresa de correos del 10 de junio de 2022, de donde no se puede concluir qué mercancías fueron entregadas al demandado, mucho menos que son las que se relacionan en las facturas objeto de la demanda.

Y aunque ese aspecto podría dejarse para posterior discusión por el demandado, sobre el requisito del recibo de la factura conforme las previsiones del numeral 2 del art. 774 ib., nada se dice en la demanda, ni en el recurso, luego no se cumple con uno de los requisitos especiales para que las facturas electrónicas arrimadas valgan como título valor, tal como se consideró en el auto impugnado.

Menos con las guías aportadas se puede determinar la entrega de las facturas objeto del proceso, porque incluso una de ellas es emitida con posterioridad a la fecha en que dice consta la entrega de las mercancías.

Sobre el tema que se trata en esta providencia en STC-11618-2023, se dijo:

“Entonces, si en el proceso de compra de los bienes y servicios quedan rastros de su entrega como de la factura, y ellos son evidencia directa de esos hechos, deben ser valorados como prueba de su existencia, y no exclusivamente el mensaje electrónico que debe generar el adquirente con posterioridad a la ocurrencia de esos acontecimientos.

Y es que no puede desconocerse que la factura electrónica de venta tiene unas particularidades frente a otros títulos electrónicos, como que algunas de sus operaciones pueden tener lugar de forma física, como la entrega de la mercancía y de la factura; características que, en realidad, impiden exigir que la totalidad de la información se genere por medios electrónicos.

5.2.2.3.- Bajo esos derroteros, emerge que es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, dichos hechos podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Así, por ejemplo, si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2023-00390-00
Demandante: CREACIONES BETTY SECRET SAS con Nit. No. 901.242.159-9
Demandado: TIERRA SANTA POPAYÁN SAS con Nit. No. 900.518.662-5

el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado.

5.2.2.4.- Por otro lado, a la hora de juzgar la prueba de los requisitos del recibido de la factura, de la recepción de la mercancía o de la prestación del servicio y de la aceptación expresa, cuando sea el caso, debe constatar que efectivamente den cuenta de la factura objeto de cobro. Toda vez que es probable que dichos requisitos no consten en el título, sino en documento separado, es necesario, como lo dijo la Sala al analizar el punto sobre facturas físicas, que la constancia de que se trate dé cuenta del instrumento objeto de recepción.”

Con lo expuesto, no se observa que sea del caso reconsiderar la decisión adoptada; no hay prueba de recibido físico o por medio electrónico de las facturas.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto No. 2832 del 7 de diciembre de 2023, por las razones expuestas.
- 2.- En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2dfe4c5d6bc02e3e010a8c714b714f7d8c14a747638eacaf2442cfe3062a50**

Documento generado en 04/04/2024 02:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 816

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00393-00

D/te: JOAN SEBASTIAN PRADO BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.802.532.

D/do: MARÍA ELENA MAYA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.535.582.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por JOAN SEBASTIAN PRADO BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.802.532, en contra de MARÍA ELENA MAYA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.535.582.

SÍNTESIS PROCESAL:

JOAN SEBASTIAN PRADO BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.802.532, presentó en nombre propio, demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARÍA ELENA MAYA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.535.582.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, letra de cambio por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) MCTE, obligación a favor JOAN SEBASTIAN PRADO BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.802.532, y a cargo de MARÍA ELENA MAYA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.535.582.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 123 del 12 de febrero de 2024, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido, la señora MARIA ELENA MAYA MEDINA, dio respuesta a la demanda, a

D/te: JOAN SEBASTIAN PRADO BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.802.532.

D/do: MARÍA ELENA MAYA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.535.582.

través de correo electrónico, manifestando que se allana a los hechos de la misma, quedando debidamente notificada el 29 de febrero de 2024, fecha en que allega el memorial de respuesta a la demanda, se observa que no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Tanto la parte demandante como la demandada, actúan como personas naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a nombre propio, y la parte demandada se allanó a la demanda.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito. Pese a que la demandada, solicita no ser condenada en costas por su incapacidad económica, tal razón desde el punto de vista legal, no está llamada a prosperar como causal de exoneración de las mismas al tenor literal del art. 365 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 123 del 12 de febrero de 2024; providencia proferida a favor de JOAN SEBASTIAN PRADO BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.802.532, y en contra de MARÍA ELENA MAYA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.535.582.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MARÍA ELENA MAYA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.535.582, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000) MCTE, a favor de JOAN SEBASTIAN PRADO BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.802.532, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de064197a17f8133980ea0fae245dd15ad72ac76a14db9046ccbeae4f0caf72**

Documento generado en 04/04/2024 02:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 777

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR No. 2023 – 00454- 00
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit 899.999.284-4
D/do.: ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.105 y Otro.

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 367 del 12 de febrero de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 13 de febrero de 2024, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte actora guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit 899.999.284-4, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Ref.: PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR No. 2023 – 00454- 00
D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit 899.999.284-4
D/do.: ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No 34.546.105 y Otro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cd0e22fba09ec565d6c090f958813745727f55f315730cb216afa196f3a82**

Documento generado en 04/04/2024 02:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 801

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f7151d9e67e1729caff39aab51d3e3591aebacdb6d5612974103ae45017dfa**

Documento generado en 04/04/2024 02:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2023 – 00458- 00
D/te.: MARIA EUGENIA GURRUTE LAME, identificada con C.C. 25.273.814 y otros
D/do.: DIOMAR LAME CHANTRE, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 25.273.632 Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 779

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2023 – 00458- 00
D/te.: MARIA EUGENIA GURRUTE LAME, identificada con C.C. 25.273.814 y otros
D/do.: DIOMAR LAME CHANTRE, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 25.273.632 Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 504 del 26 de febrero de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 27 de febrero de 2024, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte actora guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Declaración de Pertenencia presentada por MARIA EUGENIA GURRUTE LAME, identificada con C.C. 25.273.814 y otros, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2023 – 00458- 00
D/te.: MARIA EUGENIA GURRUTE LAME, identificada con C.C. 25.273.814 y otros
D/do.: DIOMAR LAME CHANTRE, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No
25.273.632 Y OTROS.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61481c5d2dd83ec7481d23857bf5a77d50a453acf72d704c24ca306cdc7b3e96**

Documento generado en 04/04/2024 02:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00460-00
D/te.: STELLA ARTEAGA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No 34.531.990
D/do: JONATHAN SAMIR MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.716.863 y
OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 774

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00460-00
D/te.: STELLA ARTEAGA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No 34.531.990
D/do: JONATHAN SAMIR MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.716.863 y
OTROS

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 536 del 05 de marzo de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 06 de marzo de 2024, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte ejecutante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por STELLA ARTEAGA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No 34.531.990, en contra de JONATHAN SAMIR MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.716.863 y OTROS, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00460-00
D/te.: STELLA ARTEAGA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No 34.531.990
D/do: JONATHAN SAMIR MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.716.863 y
OTROS

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce39d2c8eadf6b2cce86cbdd960bcfec4e5b39ef750440346d6e642777e3655**

Documento generado en 04/04/2024 02:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00464-00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES COOLEGALES
identificada con Nit. 900.494.149-2
D/do.: LUIS ARNULFO MENESES BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No 10.524.745

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 775

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00464-00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES COOLEGALES
identificada con Nit. 900.494.149-2
D/do.: LUIS ARNULFO MENESES BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No 10.524.745

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial de subsanación allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto No. 433 del 19 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 433 del 19 de febrero de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial en respuesta a los requerimientos planteados en dicha providencia, no obstante, se analiza lo siguiente;

- “Respecto del pagaré 001, se observa la siguiente cadena de endosos; la entidad BANLIBRANZA, identificada con Nit. 900.346.600-1, endosa en propiedad el título a la entidad CREDITO2 S.A.S. identificada con Nit. 900.463.685-6, y esta última a su vez endosa en propiedad y sin responsabilidad a la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES COOLEGALES, identificada con Nit. 900.494.149-2, quien obra como demandante en el proceso que nos ocupa, sin embargo, al revisar la cadena de endosos, encuentra el Despacho que, respecto a las personas que realizan los endosos sucesivos, no se acredita que tengan facultades para ello, siendo deber del demandante aportar copia del certificado de existencia y representación de las entidades BANLIBRANZA, identificada con Nit. 900.346.600-1 y CREDITO2 S.A.S identificada con Nit. 900.463.685-6, documentos necesarios para la verificación de las facultades de quien profirió los endosos, precisando nombre e identificación de quien lleva a cabo el endoso, tal como lo establece el art. 663 del Código de Comercio, así: “Artículo 663. Acreditación de la calidad del endosante que obra en nombre de otro en un título a la orden. Cuando el endosante de un título

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00464-00

D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES COOLEGALES

identificada con Nit. 900.494.149-2

D/do.: LUIS ARNULFO MENESES BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No 10.524.745

obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”.

Respecto a lo anterior, el apoderado demandante allega los certificados de existencia y representación de la entidades mencionadas, e indica que la representación legal está a cargo del señor GERMAN LEON BEJARANO, quien cuenta con las facultades para endosar el título a favor de la demandante, no obstante al revisar el certificado de existencia y representación de la entidad BANLIBRANZA identificada con Nit. 900.346.600-1, observa el Despacho que dicha entidad se encuentra en liquidación y que el liquidador es persona diferente de quien señala el apoderado demandante, y en todo caso el señor LEON BEJARANO no ostenta la representación legal de dicha entidad, razón por la cual no es posible identificar la persona que a nombre de BANLIBRANZA confirió el endoso a favor de CREDITO2 SAS y que predica tenía facultades para ello, siendo que específicamente en auto que inadmitió la demanda se indicó que debía identificarse a los endosantes.

Respecto a la otra causal de inadmisión, tampoco se subsanó en debida forma, porque el actor pretende relevarse de la carga que impone el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213/2022, solicitando una cautela que es improcedente, porque se pretende el embargo de la pensión, cuando la deuda génesis del proceso, no surgió con la cooperativa y menos por la calidad de cooperado del demandado a la luz de la Ley 79/1988 y art. 156 del C.S.T.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto No. 433 del 19 de febrero de 2024, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES COOLEGALES identificada con Nit. 900.494.149-2, en contra de LUIS ARNULFO MENESES BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No 10.524.745, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Adriana Paola Arboleda Campo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4a39d23dbc00113b880e1c354cfc43902333728dee9ef563ee14ba10273a25**

Documento generado en 04/04/2024 02:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 776

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual No 2023-00465-00
D/te: HERNAN PATIÑO BOLAÑOS identificado con cédula No 16.613.084
D/do: DAVID MONTENEGRO.

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 510 del 29 de febrero de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 01 de marzo de 2024, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte actora guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por HERNAN PATIÑO BOLAÑOS identificado con cédula No 16.613.084, en contra de DAVID MONTENEGRO, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Ref. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual No 2023-00465-00
D/te: HERNAN PATIÑO BOLAÑOS identificado con cédula No 16.613.084
D/do: DAVID MONTENEGRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1dd358c0bf9cd61e4b691868d7a447ea8aee4bdc508d70c6c6b486a39f8237**

Documento generado en 04/04/2024 02:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 820

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00487-00
D/te. GUSTAVO SALAZAR INGENIERIA S.A.S, identificado con Nit. 901289536-5
D/do. INGENIERIA DE VIAS S.A.S, identificada con NIT 800.186.228-2

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 646 del 14 de marzo de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 15 de marzo de 2024, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020a5fdbd2a15d77f432c7069147e822b987faf90bb6c2acf9b41e82d5ea5d4d**

Documento generado en 04/04/2024 02:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Declarativo de entrega de la cosa por el tradente al adquirente No. 2023-00492-00
Dte.: DEINER AMPARO AGUILAR LLANOS, identificada con C.C. No. 34.671.328
Ddo.: HECTOR FABIO SOLARTE MENESES, identificado con C.C. No. 76.326.031 Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 770

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Declarativo de entrega de la cosa por el tradente al adquirente No. 2023-00492-00
Dte.: DEINER AMPARO AGUILAR LLANOS, identificada con C.C. No. 34.671.328
Ddo.: HECTOR FABIO SOLARTE MENESES, identificado con C.C. No. 76.326.031 Y OTRO

ASUNTO A TRATAR

DEINER AMPARO AGUILAR LLANOS identificada con C.C. No. 34.671.328, a través de apoderado judicial presentó demanda declarativa de entrega del tradente al adquirente, en contra de HECTOR FABIO SOLARTE MENESES, identificado con C.C. No. 76.326.031 y GENTIL EMIRO SOLARTE ESPINOZA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado de la demandante no aporta copia de Escritura Pública donde conste la obligación pretendida, tal como lo exige el inciso tercero del artículo 378 del Código General del Proceso, norma a saber;

“ARTÍCULO 378. ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE. (...) A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado.” Subrayado fuera del texto.

No se acredita la celebración de un negocio jurídico traslativo de dominio, que de lugar a exigir la entrega del bien, al tenor del art. 740 del C.C. y

siguientes y conforme lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-2942021. Ahora, es incomprensible que la parte actora quien adquirió la nuda propiedad, pretenda la entrega de la cosa, cuando precisamente la nuda propiedad implica que ella no ostenta el derecho a gozar del bien. Al efecto, se puede revisar el art. 669 del C.C.

- Se solicita inspección judicial, con intervención de perito; sin embargo, se advierte que el Juzgado no ordena la práctica del dictamen pericial, ya que si va a hacer valer uno, la parte demandante lo debe aportar con la demanda conforme el art. 227 del CGP.
- Solicita prueba testimonial respecto del señor HECTOR FABIO SOLARTE MENESES y GENTIL EMIRO SOLARTE ESPINOZA, quienes fungen como parte demandada en la presente, por tanto, al ser parte lo procedente es solicitar el interrogatorio de parte, de forma que el abogado debe aclarar lo pertinente.
- En el acápite de pruebas y notificaciones se señala como demandado a GENTIL EMIRO SOLARTE ESPINOZA, pero el abogado no tiene poder para demandarlo.
- No acredita la remisión de la demanda y anexos al señor GENTIL EMIRO SOLARTE ESPINOZA, al tenor del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Es necesario que la subsanación que aporte, acredite que la remitió a los demandados.

- No acredita el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad con citación del señor GENTIL EMIRO SOLARTE ESPINOZA. (art. 68 Ley 2220/2022)
- De conocer el número de cédula de GENTIL EMIRO SOLARTE ESPINOZA, debe indicarlo (numeral 2 art. 82 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Declarativo de entrega de la cosa por el tradente al adquirente No. 2023-00492-00
Dte.: DEINER AMPARO AGUILAR LLANOS, identificada con C.C. No. 34.671.328
Ddo.: HECTOR FABIO SOLARTE MENESES, identificado con C.C. No. 76.326.031 Y OTRO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Declarativa de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, presentada por DEINER AMPARO AGUILAR LLANOS, identificada con C.C. No. 34.671.328, en contra de HECTOR FABIO SOLARTE MENESES, identificado con C.C. No. 76.326.031 Y OTRO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0533896ce1790165222e32faf40b1df108d49467fe1244f25fb42fb7a1ac36**

Documento generado en 04/04/2024 02:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00013-00
D/te.: CONJUNTO RESIDENCIAL HABITANYA, identificado con NIT No 900.886.999-9.
D/do: JOSE LIBARDO POMELO PABON, identificado con C.C. No. 76.295.549

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 780

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00013-00
D/te.: CONJUNTO RESIDENCIAL HABITANYA, identificado con NIT No 900.886.999-9.
D/do: JOSE LIBARDO POMELO PABON, identificado con C.C. No. 76.295.549

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONJUNTO RESIDENCIAL HABITANYA, identificado con NIT No 900.886.999-9, representada legalmente por GLORIA STELLA LÓPEZ DE CANENCIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.528.030, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSE LIBARDO POMELO PABON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.295.549.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda certificación expedida por la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL HABITANYA identificado con NIT No 900.886.999-9, con el contenido de las expensas ordinarias y extraordinarias debidas por el demandado JOSE LIBARDO POMELO PABON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.295.549, obligación a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL HABITANYA.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 48 de la ley 675 de 2001, como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00013-00

D/te.: CONJUNTO RESIDENCIAL HABITANYA, identificado con NIT No 900.886.999-9.

D/do: JOSE LIBARDO POMELO PABON, identificado con C.C. No. 76.295.549

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL HABITANYA, identificado con NIT No 900.886.999-9, y en contra de JOSE LIBARDO POMELO PABON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.295.549 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE (\$110.000), por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por Ley, causados desde el 01 de octubre de 2022 y hasta el día del pago total de la obligación.
2. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$230.000), por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por Ley, causados desde el 1 de noviembre del 2022 y hasta el día de pago total de la obligación.
3. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$230.000), por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por Ley, causados desde el 01 de diciembre del 2022 y hasta el día de pago total de la obligación.
4. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$230.000), por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por Ley, causados desde el 1 de enero de 2023 y hasta el día de pago total de la obligación.
5. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$260.000), por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por Ley, causados desde el 01 de febrero del 2023 y hasta el día de pago total de la obligación.
6. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$260.000), por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por Ley, causados desde el 01 de marzo de 2023 y hasta el día de pago total de la obligación.
7. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$260.000), por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por Ley, causados desde el 01 de abril del 2023 y hasta el día de pago total de la obligación.
8. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$260.000), por concepto de la cuota de administración del mes de abril del 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por Ley, causados desde el 01 de mayo de 2023 y hasta el día de pago total de la obligación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00013-00

D/te.: CONJUNTO RESIDENCIAL HABITANYA, identificado con NIT No 900.886.999-9.

D/do: JOSE LIBARDO POMELO PABON, identificado con C.C. No. 76.295.549

9. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$260.000), por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por Ley, causados desde el 01 de junio del 2023 y hasta el día de pago total de la obligación.
10. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$260.000), por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por Ley, causados desde el 01 de julio del 2023 y hasta el día de pago total de la obligación.
11. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$260.000), por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por Ley, causados desde el 01 de agosto del 2023 y hasta el día de pago total de la obligación.
12. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$260.000), por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por Ley, causados desde el 01 de septiembre de 2023 y hasta el día de pago total de la obligación.
13. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$360.000), por concepto de la cuota extraordinaria de administración de mayo de 2022, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por Ley, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta el día del pago total de la obligación.
14. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000), por concepto de retroactivo del mes de octubre del 2021, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por Ley, causados desde el 01 de noviembre del año 2021.
15. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000), por concepto de retroactivo del mes de noviembre del 2021, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por Ley, causados desde el 01 de diciembre del año 2021.
16. Por el valor de las cuotas de administración que se sigan causando y sus respectivos intereses liquidados a la tasa máxima permitida por Ley, hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00013-00

D/te.: CONJUNTO RESIDENCIAL HABITANYA, identificado con NIT No 900.886.999-9.

D/do: JOSE LIBARDO POMELO PABON, identificado con C.C. No. 76.295.549

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LILIANA RAMOS ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No 34.559.104 y T.P. No 261.652 del C.S. de la J, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04aa6fb9312f0a8dd9e1fa9081adb10a50c4053e59171585375444c9fe7d8139**

Documento generado en 04/04/2024 02:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 803

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: PROCESO VERBAL SUMARIO No. 2024-00046- 00
D/te.: GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES, identificado con C.C. No. 87.946.531
D/do.: HERNAN FRANCISCO FAJARDO PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No 87.571.269

El día 7 de marzo de 2024, se remite escrito de parte del demandante, que expresa que desiste de la demanda; por cumplir con los requisitos del art. 314 del CGP, se accederá a ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en contra del demandante, por no estar comprobadas (numeral 8 art. 365 CGP).

TERCERO: En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296396e83fc0d66d9dbec07777841a202cc87cd69b88a195f45162c4886eef02**

Documento generado en 04/04/2024 02:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00048-00
D/te: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", con NIT.860.003.020-1
D/do: EDIDSON TOVAR NOGALES, identificado con cédula de ciudadanía No 7.687.475.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 807

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00048-00
D/te: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", con NIT.860.003.020-1
D/do: EDIDSON TOVAR NOGALES, identificado con cédula de ciudadanía No 7.687.475.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

Observa el despacho que, el poder otorgado por la entidad demandante, y, por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, debe cumplir con lo estatuido en el artículo quinto de la Ley 2213/2022, que en su inciso final establece: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*, es decir que el apoderado deberá probar sumariamente que el poder a él conferido cumple con este requisito.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00048-00

D/te: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", con NIT.860.003.020-1

D/do: EDIDSON TOVAR NOGALES, identificado con cédula de ciudadanía No 7.687.475.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", con NIT. 860.003.020-1, en contra de EDIDSON TOVAR NOGALES, identificado con cédula de ciudadanía No 7.687.475, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9e03c9d18e6dae29d7a2b60516c51499a01228daba79a1c92f4a1c6b6a919c**

Documento generado en 04/04/2024 02:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00049-00
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.
D/do: ELVIA MELLIZO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.574.392
HERY FABIAN BEDOYA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.313.852

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 798

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00049-00
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.
D/do: ELVIA MELLIZO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.574.392
HERY FABIAN BEDOYA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.313.852

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS, persona jurídica identificada con NIT. 901.128.535-8, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de ELVIA MELLIZO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.574.392 y HERY FABIAN BEDOYA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.313.852.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No. 19536585. Obligaciones a favor de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS y a cargo de ELVIA MELLIZO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.574.392 y HERY FABIAN BEDOYA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.313.852.

El Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por gastos de cobranza, en tanto estos se tasarán como parte de las costas y agencias en derecho en su debida oportunidad, ajustándose al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, siendo excesivo que se tasan por encima de la cuantía máxima regulada para este tipo de juicios, que es de un 15% y su liquidación se hará considerando la complejidad del asunto y gestiones desplegadas dentro del mismo. Incurrir en mora y radicar la demanda, no es suficiente para liquidar en la cuantía que se pretende, los gastos de cobranza, se insiste en que se debe analizar la gestión desplegada.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00049-00

D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.

D/do: ELVIA MELLIZO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.574.392

HERY FABIAN BEDOYA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.313.852

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, persona jurídica identificada con NIT. 901.128.535-8, y en contra de de ELVIA MELLIZO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.574.392 y HERY FABIAN BEDOYA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.313.852, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.329.243), por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, mas los INTERESES MORATORIOS, sobre la suma de dinero descrita, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 20 de octubre de 2023, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$440.137), contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

3.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$149.388), por concepto de comisiones tasadas.

4. por la suma de DIEZ MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$10.124), por concepto de la póliza de seguro crediticio tomada por los demandados.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, en consecuencia, ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$665.848), por concepto de gastos de cobranza, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00049-00
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.
D/do: ELVIA MELLIZO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.574.392
HERY FABIAN BEDOYA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.313.852

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA, identificada con cédula N° 1.095.938.904 y T. P. N° 362.972 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0ae47d3d4c0fb2975a2274d32f2b4e1bffdad047e6a69eb16f5c40707e2fa6**

Documento generado en 04/04/2024 02:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso ejecutivo (conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real)
No. 2024-00055- 00
D/te.: BANCOLOMBIA SA con Nit 890.903.938-8
D/do.: EDWARD ROOSEVELT COLLAZOS DIAZ con cédula No 10.544.588

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 800

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso ejecutivo (conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real)
No. 2024-00055- 00
D/te.: BANCOLOMBIA SA con Nit 890.903.938-8
D/do.: EDWARD ROOSEVELT COLLAZOS DIAZ con cédula No 10.544.588

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa19a01bc36540de2349ebf56cd499a3132447005bcffabedeea1b8af401ddaa**

Documento generado en 04/04/2024 02:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00058.

D/te: MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 83.165.972.

D/do: ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CORDOBA, identificada con NIT. 900022504-1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 795

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00058.

D/te: MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 83.165.972.

D/do: ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CORDOBA, identificada con NIT. 900022504-1.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva singular, incoada por MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 83.165.972, a través de apoderado judicial, en contra de LA ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CORDOBA, identificada con NIT. 900022504-1, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título base de ejecución de la presente demanda es una sentencia dictada dentro de un proceso verbal -Nulidad de Contrato, tramitado en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y radicado bajo el número 2021-00290-00, ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, establece las reglas que deben observarse cuando lo que se pretende es la ejecución de providencias judiciales, señalando la competencia para conocer del proceso de ejecución, artículo que a la letra reza;

“artículo 306: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada... (subraya el juzgado)”

En esa línea se tiene que, si se pretende es el cumplimiento de lo ordenado en una sentencia judicial, el competente para conocer su ejecución es el juez de conocimiento del proceso en

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00058.

D/te: MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 83.165.972.

D/do: ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CORDOBA, identificada con NIT. 900022504-1.

el cual se dictó la sentencia, esto por mandato expreso del artículo 306 del Código General del Proceso. Igual suerte corre la ejecución que pretende el pago de las costas liquidadas, con base en la misma norma.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán – a través de la Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932d74b560ae8a0a28a3ff6f6dc2692b1b31081758502153b51f20a93dda978c**

Documento generado en 04/04/2024 02:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 818

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No.2024– 00060– 00
D/te: ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, identificada con cédula de ciudadanía No 34.556.217.
D/do: SEGURIDAD TRIUNFO LTDA, identificada con NIT. 900.531.137-3.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Por medio del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, se creó el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN, el cual tiene a cargo asuntos de la especialidad civil como lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012; dicha ley derogó expresamente el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil¹ que dispuso la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los siguientes términos:

Ley 1564 de 2012

Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.*
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

¹ 1 Artículo adicionado por el artículo 2° de la Ley 1395 de 2010

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.

Bajo los preceptos normativos citados, esta Judicatura no es la facultada para asumir el conocimiento de los conflictos originados o relacionados en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales, teniendo en cuenta que para dichas controversias está prevista la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, contemplada en el artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que reza:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

La conclusión anterior en el caso a estudio se deriva tanto de la lectura de los supuestos fácticos como de las pretensiones y anexos de la demanda, de donde se extrae sin equívocos que el conflicto se presenta en virtud del incumplimiento del contrato de prestación de servicios, solicitando el pago de los honorarios pactados y las costas procesales. Frente al tópicico la H. Corte Suprema de Justicia en Sala Plena puntualizó:

“La pretensión de quien reclama sus honorarios no es otra que el cobro de una remuneración por servicios personales de carácter privado, sin que ninguna incidencia tenga para el efecto la índole del contrato del cual provenga pues, lo esencial aquí, reitérese, es que la acreencia cuya satisfacción forzada se procura, constituye sin lugar a dudas, la remuneración o retribución por el servicio personal prestado. Y es que, valga la aclaración, el carácter de “remuneración por servicios personales” no es atribuible solamente al salario propiamente dicho, esto es, aquel que se recibe en virtud de un vínculo laboral, sino también, los honorarios profesionales derivados de la prestación de un servicio personal, sea cual sea la relación de que provenga.” (Auto 002 del 3 de marzo de 2005)

Consecuentemente con lo esbozado, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará todo el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No.2024– 00060– 00

D/te: ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, identificada con cédula de ciudadanía No 34.556.217.

D/do: SEGURIDAD TRIUNFO LTDA, identificada con NIT. 900.531.137-3.

Laborales de Popayán a través de la oficina de reparto, para que dicha Judicatura disponga lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Popayán- Cauca, Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389904882cf84a0af38f8935728915842b80edf36e720f707b0b37a2ad96b9e3**

Documento generado en 04/04/2024 02:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo (conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real) No. 2024 – 00110– 00

D/te: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Identificado con Nit. 8999992844

D/do: VIVIANA ANDREA PADILLA URBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1061.717.463

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 802

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643578a57c94e0e0f71de4f95f0551afcc420a76dbc1f94554680609a262e16f**

Documento generado en 04/04/2024 02:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: PROCESO VERBAL SUMARIO- PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 2024-00145- 00
D/te.: SANDRA PATRICIA CALDAS OROZCO
D/do.: DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 804

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: PROCESO VERBAL SUMARIO- PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 2024-00145- 00
D/te.: SANDRA PATRICIA CALDAS OROZCO
D/do.: DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab2ab7f5045bdd41fa17f571b4ced741fee4e19b7bba3bcc6d7da9e5baa2f6c**

Documento generado en 04/04/2024 02:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>